



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 223-2022
CUSCO**

Sentencia Absolutoria delito de prevaricato

Para verificar si la conducta del acusado es punible también debe analizarse la presencia del elemento subjetivo (dolo). En el presente caso, surge la presunción de que es posible que su actuar no sea producto del dolo, sino de un error, como lo afirmó la defensa; en ese entendido al ser el accionar del recurrente susceptible de ser interpretado como un yerro el dolo no se encuentra comprobado.

La citación de pruebas inexistentes en la sentencia por parte del acusado Frisancho Enríquez, no resultó sustancial en el proceso, por lo cual la Sala Superior, al realizar un análisis de los demás medios de prueba, confirmó la decisión de primera instancia, lo que pone en evidencia que el accionar del procesado no creó un riesgo jurídico desaprobado; en ese orden de ideas, la conducta desplegada por el citado no puede dar lugar a un reproche jurídico. Por tales motivos, el razonamiento efectuado en este extremo por el colegiado de primera instancia es correcto; en efecto, corresponde confirmar la sentencia absolutoria.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Sicuani** (folio 148) contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 8 del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (folio 133), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco resolvió absolver a Carlos Frisancho Enríquez de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de delitos contra la administración de justicia, sub tipo prevaricato, en agravio del Estado. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. De los cargos de imputación

1.1. Mediante requerimiento fiscal acusatorio del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministerio Público atribuyó a Carlos Frisancho Enríquez los siguientes hechos:

Circunstancias precedentes:

El imputado Carlos Frisancho Enríquez, en septiembre del año dos mil trece, se desempeñó como juez Supernumerario del Quinto juzgado Penal Unipersonal de Cusco, tramitando el expediente número 261-2011, proceso penal seguido contra Miguel Ángel Bravo Miranda, por los delitos de Fraude Procesal y Uso de Documentos Privados Falso, en agravio de Nataly Consuelo Cáceres Velarde.

Circunstancias Concomitantes:

Con esos antecedentes luego del desarrollo de Juzgamiento, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el imputado emitió sentencia, contenida en la resolución N.º 14, en cuyo considerando tercero, citó pruebas inexistentes, como son el Informe Pericial N.º 100-2011 y la declaración (examen) del perito Holger Aparicio Montesinos, sustentando su decisión absolutoria en las referidas pruebas inexistentes.

Circunstancias Posteriores:

Siendo que con dicha conducta prevaricadora el imputado, ha perturbado la organización y el desarrollo normal de las actividades de los órganos jurisdiccionales vulnerando así la correcta administración de justicia.

La conducta descrita fue tipificada por el representante del Ministerio Público como constitutiva del delito de prevaricato, previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal.



Segundo. La Sala Penal Especial de Cusco absolvió a Carlos Frisancho Enríquez de la acusación fiscal como autor del delito contra la administración pública-prevaricato, en agravio del Estado.

Tercero. Impugnada la sentencia de primer grado por el Ministerio Público, este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de apelación y corrió traslado a las demás partes procesales para la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Cuarto. La audiencia de apelación de sentencia se realizó el seis de junio de dos mil veintitrés; las partes formularon sus alegatos orales y a su culminación se dio por clausurado el debate oral. Asimismo, deliberada la causa en secreto, ese mismo día, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Fundamentos de la resolución recurrida

En la resolución impugnada el *a quo* sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** De la revisión del proceso, se aprecia que el veinte de junio de dos mil dos mil trece se declaró fundado el reexamen de la Pericia Grafotecnia n. 100-2011; asimismo, se dispuso la concurrencia del perito Olger Aparicio Montes, por tanto, estos medios de prueba cuestionados sí existían.
- 1.2.** En la sentencia absolutoria emitida por el acusado, la decisión no solo se basó en las pruebas citadas indebidamente, pues también fueron objeto de valoración el Dictamen Pericial Grafotécnico n.º 129-2010 del doce de octubre de dos mil



veinte, en el cual el perito Hernán Pizarro concluyó que las firmas y los manuscritos obrantes en los recibos de honorarios profesionales 001-000002, 001-000003, 001-000004, 001-0000011 y 001-0000012 no provienen del puño gráfico de la agraviada Nataly Consuelo Cáceres Velarde; el examen de dicho perito, la declaración del acusado, de la agraviada y de las testigos, respecto de las cuales refiere que resultan ser referenciales, ninguna de ellas da certeza de la pérdida de los recibos por honorarios o si fue el acusado quien los falsificó.

- 1.3. Además, se valoró el careo entre la agraviada Nataly Consuelo Cáceres Velarde y Miguel Ángel Bravo Miranda. Se valoró la declaración de la testigo Hember Huaylla Ramos, ofrecida por el actor civil, y la testigo Candelaria Ticona Aparicio, ofrecida por la parte acusada. Además, la Sala Superior, al conocer en apelación la sentencia absolutoria, excluyó los medios de prueba indebidamente citados, los cuales consideró no sustanciales para el proceso, y confirmó la sentencia absolutoria.
- 1.4. No se llegó a demostrar la concurrencia de dolo en la conducta del acusado Carlos Frisancho, por lo que lo absolvió de los cargos en su contra.

Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

- 2.1. El representante del Ministerio Público (folio 148) solicita que se declare fundado el recurso y nula la sentencia. Argumenta que:
 - a. La evaluación realizada por el Colegiado Superior ha sido aislada, no se ha realizado una valoración conjunta, por tanto, se incurrió en una motivación aparente.
 - b. Es un hecho que en la sentencia emitida por el acusado se citó pruebas que no fueron admitidas ni actuadas durante



el juzgamiento, como son el Informe Pericial n.º 100-2011 y la declaración del perito Holger Aparicio Montesinos, tal como se evidencia en el acta de registro de audiencia pública de juicio oral, lo cual demuestra que el imputado sí tenía conocimiento de que las pruebas cuestionadas no existían como pruebas propiamente dichas.

- c. La conducta del acusado causó perjuicio a la correcta administración de justicia, puesto que perturbó la organización y el desarrollo normal de los órganos jurisdiccionales.

Tercero. Análisis jurisdiccional

3.1. Base normativa

El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal prevé:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia [sic].

Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien



conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.

El artículo 418 del Código Penal prescribe, en lo pertinente, que:

El Juez (...) que dicte una resolución (...), manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

El dolo es definido como el conocimiento de la realización de todas las circunstancias objetivas que conforman el tipo penal. Lo trascendental para la configuración del dolo es el conocimiento de la realización de un comportamiento típico objetivo. Al respecto, el profesor Ragués y Valles, para resolver la cuestión de cómo se prueba el dolo en el proceso penal, ha referido que es imprescindible contar con dos herramientas teóricas: una teoría del dolo y una teoría de la prueba. La teoría del dolo hace falta porque sin saber qué es aquello que debe ser probado difícilmente se puede decidir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión. Y, en segundo lugar, tampoco cabe prescindir de la teoría de la prueba, pues sin ella no es posible instruir al operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto, cuya eventual aplicación se plantea. La posición que señala que el dolo requiere del conocimiento y la voluntad, paulatinamente, ha ido variando,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 223-2022
CUSCO**

pues se ha perfilado a la afirmación que el dolo se presenta solo con el conocimiento; por tal razón, suele hacerse referencia a ello con la denominación de teorías del conocimiento o de la representación.

Según esta teoría, para afirmar que se ha obrado dolosamente basta con acreditar que el sujeto activo ha actuado y se ha representado la concurrencia de los elementos objetivos exigidos por el tipo en su conducta. Para construir una teoría completa del dolo no basta con definir este elemento del delito, sino que es necesario saber cómo debe constatarse, en el proceso, el dato fáctico que depende su aplicación: los conocimientos del acusado en el momento de delinquir. En este sentido, debe afirmarse que las reglas de prueba desempeñan un importante papel político-criminal de delimitación en el ámbito de lo punible y que, por tal razón, es muy necesario que la ciencia —ya sea procesal o penal— trate de teorizar sobre ellas. La demostración en el proceso penal del conocimiento o las representaciones de un acusado, en el momento de realizar la conducta delictiva, entran dentro de lo que los jueces y los tribunales suelen denominar la prueba de hechos subjetivos o psicológicos. Según se afirma, la constatación de estos hechos resulta especialmente compleja, pues, a diferencia de lo que sucede con la prueba de otros elementos fácticos, el conocimiento ajeno es un dato que se sitúa más allá de la percepción sensorial; por tanto, para su descubrimiento, poco pueden aportar los medios probatorios más habituales, como la prueba testifical. Tradicionalmente, se ha entendido que para la prueba de los hechos psíquicos existen dos grandes medios probatorios. En primer lugar, la confesión autoinculpatoria, que según suele afirmarse es la prueba por



excelencia de la existencia de dolo, puesto que solo el acusado sabe realmente qué pasaba por su cabeza en el momento de cometer los hechos. Y, en segundo lugar, la prueba de indicios, es decir, la aplicación por parte del juez de determinadas máximas de la experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados. Este segundo medio probatorio es el recurso al que más frecuentemente se acude en la práctica para atribuir conocimientos, ya que las confesiones autoinculporatorias no son demasiado frecuentes.¹

3.2. Análisis del caso en concreto

3.2.1. El representante del Ministerio Público sostiene que la motivación de la recurrida es aparente, es decir, que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, por lo que solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Que se evidencia dolo en la conducta del recurrente y que este causó daño al normal desarrollo de los órganos jurisdiccionales.

3.2.2. En principio, a fin de dar respuesta a los cuestionamientos del Ministerio Público es menester señalar que el acusado Carlos Frisancho Enríquez —al emitir la sentencia que se reputa prevaricadora del treinta de septiembre de dos mil trece, en la cual el antes citado emitió pronunciamiento sobre la acusación formulado por el Ministerio Público en contra de Miguel Ángel Bravo Miranda por el delito de uso de documento privado falso y fraude procesal— sostuvo su decisión en que no se ha podido determinar quién hizo el llenado de los recibos por

¹ RAGUÉS Y VALLES, Ramón. (2004). Consideraciones sobre la prueba del dolo. REJ Revista de Estudios de la Justicia n° 04. Disponible en <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/cursososp/2016/valorpruebapresencial/modulo/tema2/PRUEBADELDOLO.pdf>.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 223-2022
CUSCO**

honorarios y en que para la existencia del delito de uso de documento falso es necesario previamente la existencia de un documento falso, ya sea este de forma o de fondo, sin embargo, no se determinó quien lo elaboró. Para tales efectos analizó: el Dictamen Pericial Grafotécnico n.º 129-2010 del doce de octubre de dos mil diez y el Informe Pericial de Grafotecnia n.º 100-2011, así como las declaraciones del acusado Miguel Ángel Bravo Miranda, la denunciante Nataly Consuelo Cáceres Velarde y las declaraciones testimoniales de Hilda Augusta Martínez Mendizabal, Patricia Cárdenas Andrade, María Elizabeth Álvarez Cárdenas, Carla María Inés Tupa Garate, Reider Huaranca Landio y Sulma Virginia Orque Ferro; También las declaraciones de los peritos Hernán Pizarro Medina y Holger Aparicio Montesinos. Además, analizó el careo entre la denunciante Nataly Consuelo Cáceres Velarde y el acusado Miguel Ángel Bravo Miranda. Así como, la prueba presentada por el actor civil: la declaración del testigo, Hember Huaylla Ramos.

También analizó las siguientes documentales: el Informe de Actuaciones Inspectivas n.º 018-2010 del dieciocho de febrero de dos mil diez, con lo que se determinó un vínculo laboral entre la agraviada y la consultora Bramon & Yepes; la declaración jurada de Harry Junior Estrada Sencia del uno de julio de dos mil diez; el escrito presentado por el acusado (por el que cumple mandato) en el que manifiesta que la declaración jurada realizada por el señor Harry Estrada Sencia es original; y la sentencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco, Sala Constitucional y Social, en virtud de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por Nataly Consuelo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 223-2022
CUSCO**

Cáceres Velarde contra la consultora por pago de beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios y vacaciones. Señaló al respecto que los medios probatorios no tienen relevancia con el caso materia de juzgamiento. Finalmente, sobre las pruebas de la parte acusada, tales como la declaración de la testigo Candelaria Ticona Aparicio, la sentencia de primera instancia (expedida por el Primer Juzgado de Trabajo) y el escrito del doce de enero de dos mil doce, concluye que en el presente caso no se ha podido probar la versión de la agraviada con otros medios periféricos; los existentes resultan insuficientes para vincular al acusado con los hechos denunciados y establecer su participación en los mismos. Además, no se evidenció dolo en el actuar del acusado por el simple hecho de que no determinó quien realizó el escrito y la firma dentro de los recibos por honorarios en juicio cuestionados, por lo que absolvió de los cargos en su contra al acusado Miguel Ángel Bravo Miranda.

3.2.3. Ahora bien, la imputación en contra del recurrente es por el delito de prevaricato en la modalidad de citación de pruebas inexistentes: la Pericia de Grafotecnia n.º 100-2021 del diecinueve de julio de dos mil once y la declaración del perito Holger Aparicio Montesinos.

3.2.4. De las pruebas recabadas durante el plenario, se aprecia que obra el acta de registro de audiencia pública en la causa seguida contra Miguel Ángel Bravo Miranda por delito de fraude procesal y otro, dirigida por el acusado Frisancho Enrique, en la cual se aprecia que dichos medios de prueba —la Pericia Grafotecnia n.º 100-2021 del diecinueve de julio de dos mil once y la declaración del perito Holger Aparicio Montesinos— fueron



- propuestos por el Ministerio Público, sin embargo, el magistrado acusado en audiencia, mediante Resolución n.º 14, resolvió no admitirlos.
- 3.2.5.** En tal sentido, se aprecia que dichas instrumentales fueron medios de prueba ofrecidos durante el plenario por el Ministerio Público, por ende, sí existieron, empero no podían ser valorados por el acusado desde que no se actuaron en el juicio oral que dio lugar a la sentencia, materia de apelación. Así las cosas, si bien en la conducta del recurrente concurren los elementos objetivos del tipo penal, es sabido que la sola concurrencia de estos no subsume la conducta del acusado en el tipo penal imputado.
- 3.2.6.** Para verificar si es punible también debe analizarse la presencia del elemento subjetivo (*dolo*). En este caso, se requerirá que el juez recurra a la aplicación de determinadas máximas de la experiencia y la lógica, y a hechos de naturaleza objetiva previamente probados. Véase a este respecto la Sentencia de Apelación n.º 48-2022/Amazonas del uno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual esta Sala Suprema señaló que en el delito de prevaricato el juez debe tener plena conciencia del carácter ilegal de su decisión. Las lógicas indiciarias son claves en esta determinación.
- 3.2.7.** En ese sentido, de la sesión de audiencia del dos de agosto de dos mil trece, llevada a cabo en el proceso seguido contra Bravo Miranda, se aprecia que el recurrente como director del proceso, mediante Resolución n.º 14, declaró inadmisibles las instrumentales que citó indebidamente como medios de prueba; en ese contexto, no resulta lógico, que si la intención del acusado fue actuar contrariamente a derecho, valorando



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 223-2022
CUSCO**

pruebas no actuadas para emitir la sentencia absolutoria a favor del entonces procesado Bravo Miranda, primigeniamente —en vez de admitir las pruebas e ir acorde con su fallo— denegara la admisión de las instrumentales, por tanto, bajo las reglas de la lógica (dado que no es razonable ello) surge la presunción de que su actuar no sea producto del dolo.

3.2.8. Además, del acta de transcripción del CD del juicio seguido contra Bravo Miranda —realizado el quince de julio de dos mil quince—, dirigida por el recurrente —quien se avocara al caso por disposición superior y en respeto a los principios de inmediación, continuidad y unidad dispone el reinicio nuevamente del juicio oral—, llegada la etapa de ofrecimiento de medios de prueba, este desestima la incorporación de la pericia grafotecnia .º 100-2021 del diecinueve de julio de dos mil once y la declaración del perito Holger Aparicio Montesinos como pruebas; alega que lo que se investiga es el delito de uso de documento falso y fraude procesal, y que dichos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público están destinados a acreditar la falsedad de los recibos de honorarios, lo que no está en cuestionamiento, por lo que resultan impertinentes al no guardar relación con los hechos materia de probanza; razonamiento del recurrente que guarda relación con lo esbozado en la sentencia absolutoria que emitiera, en la cual también descarta su relevancia para la acreditación de la comisión de los hechos imputados, hecho que también resulta indicativo de que la cita como pruebas —de las instrumentales en cuestión— fue un error, tal como lo afirmó la defensa; en ese sentido, al ser el accionar del recurrente susceptible de ser



interpretado como un yerro, el dolo no se encuentra comprobado.

- 3.2.9.** Finalmente, el bien jurídico protegido en el delito de prevaricato es la administración de justicia, pues las conductas que se castigan afectan a lo que constituye el núcleo central de la función jurisdiccional en su sentido más estricto, esto es, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De esta forma, solo son típicas las conductas que generen un riesgo prohibido intolerable al bien jurídico protegido, por lo que deben quedar las sanciones de conductas que no sobrepasen este baremo axiológico para el derecho administrativo u otras formas de control social; véase al respecto el recurso de Apelación n.º 07-2018/Sullana del catorce de octubre de dos mil veintiuno.
- 3.2.10.** En ese sentido, examinada la sentencia emitida por el acusado Frisancho Enríquez en la que absolvió a Miguel Ángel Bravo Miranda de los cargos en su contra, se aprecia que, como lo sostiene el *a quo*, dicha decisión no solo se basó en la compulsas de las pruebas no actuadas —la Pericia Grafotecnia n.º 100-2021 del diecinueve de julio de dos mil once y la declaración del perito Holger Aparicio Montesinos—, sino también en el examen del Dictamen Pericial Grafotecnia n.º 129-2010 del doce de octubre de dos mil diez, así como en la valoración de las declaraciones de Nataly Consuelo Cáceres Velarde, Hilda Augusta Martínez Mendizábal, Patricia Cárdenas Andrade, María Elizabeth Álvarez Cárdenas, Carla María Inés Tupa Garate, Reider Huaranca Landio, Hember Huaylla Ramos y del perito Hernán Pizarro Medina; así como el careo practicado entre la denunciante Natali Consuelo Cáceres Velarde y el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 223-2022
CUSCO**

acusado Miguel Ángel Bravo Miranda e incluso se analizó las pruebas de la parte acusada tales como la declaración testimonial de Candelaria Ticona Aparicio, a lo que se sumó el análisis de la concurrencia del elemento subjetivo, por lo que, las instrumentales inadmitidas no fueron las únicas pruebas evaluadas por el acusado Frisancho Enríquez, por tanto, su actuar, en este extremo, no fue relevante para afectar el bien jurídico protegido, tanto más si se tiene en consideración que apelada que fue por el recurrente —Ministerio Público—, reputando la valoración de pruebas no actuadas en juicio oral, la Sala Superior indicó que, la imputación en contra de Miguel Ángel Bravo es por el delito de uso de documento falso, más no por falsificación de los recibos por honorarios profesionales, por lo que la determinación de la autoría de la falsedad no es trascendente para la acreditación del delito de uso de documento privado falso y entonces al consignar como prueba el peritaje- refiriéndose al peritaje N.º 100-2011 suscrita por Holger Aparicio- que lo descarta como autor de la falsificación de documento, no resulta una prueba sustancial sobre el objeto del proceso y por tanto, proceden a efectuar un análisis de los demás medios de prueba y concluyen, al igual que el acusado Frinsacho Enríquez, que procedía absolver a Miguel Ángel Bravo Miranda de los cargos en su contra, lo que pone en evidencia que el accionar del procesado no ha creado un riesgo jurídico desaprobado; en ese orden de ideas, la conducta desplegada por el citado no puede dar lugar a un reproche jurídico. Por tales motivos, el razonamiento efectuado por el Colegiado de primera



instancia es correcto; en efecto, corresponde confirmar la sentencia absolutoria.

- 3.2.11.** Estando a lo expuesto, al no actuarse pruebas en segunda instancia, al no advertirse que las actuadas en primera instancia hayan sido entendidas o valoradas con manifiesto error y al no observarse un razonamiento oscuro, impreciso, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, no existe prueba suficiente que enerve el principio de presunción de inocencia que le asiste al procesado Frisancho Enríquez. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

DECISION

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Sicuani** (folio 148).
- II. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución n.º 8 del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (folio 133), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco resolvió absolver a Carlos Frisancho Enríquez de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de delitos contra la administración de justicia, sub tipo prevaricato, en agravio del Estado.
- III. **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 223-2022
CUSCO**

IV. MANDARON que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervine el señor juez supremo Valladolid Zeta por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S.S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

VALLADOLID ZETA

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR